



# EL TRIBUNAL SUPREMO AVALA NUEVAMENTE LA ACCIÓN DIRECTA DEL PORTEADOR EFECTIVO FRENTE AL CARGADOR ANTE EL IMPAGO DE LOS FLETES

Como es sabido, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modificó la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, concede una acción directa al transportista efectivo frente el cargador principal y frente a todos aquellos que hayan intermediado en la cadena del transporte en el caso de impago del precio del transporte. Sin embargo, no indicaba expresamente si dicha obligación del cargador lo era a todo evento, es decir, incluso en el caso de que éste ya hubiera abonado previamente al porteador contractual el precio del transporte, o si por el contrario quedaba limitada al importe que adeudara a su porteador contractual cuando se le hace la reclamación por el tercero.

Dicha cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia número 644/2017, de 24 de noviembre de 2017, en el sentido de que **la acción directa** que posee el porteador efectivo frente a todos aquellos que componen la cadena de transporte, hasta llegar al cargador principal, **es inmune a la excepción de pago**, por lo que dicha acción procede aunque el obligado haya pagado a su contratante incurriendo en un doble pago, todo ello sin perjuicio del derecho a repetir contra el porteador contractual para la devolución de lo abonado al porteador efectivo. En consecuencia, **la acción directa incorporaba una garantía adicional de pago**, pues convertía al cargador principal y a los subcontratistas intermediarios en garantes solidarios del pago del precio al transportista final, aunque al tiempo de recibir la reclamación del transportista efectivo ya hubieran pagado al subcontratista, todo ello en favor de los transportistas finales por entenderse como la parte más débil de la cadena de transporte.

Y en este sentido se ha pronunciado recientemente la **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia número 119/2021, de 3 de marzo**, estableciendo que **la obligación del cargador lo es en cualquier caso**, con independencia de que éste último haya pagado su porte, en todo o en parte, **considerándola no solo una acción directa tradicional sino una modalidad de garantía de pago suplementaria**.

Igualmente la **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia número 114/2021 de 2 de marzo**, ha avalado la acción directa del transportista efectivo frente al cargador principal **aun en el caso de que el intermediario que le contrató haya sido declarado judicialmente en concurso de acreedores**, y con independencia de que con anterioridad el cargador haya abonado o no el precio del transporte al concursado, pues lo cierto es que la Disposición Adicional Sexta de la Ley 9/2013 no contiene ninguna previsión que excepcione su aplicación en caso de concurso del porteador intermedio.



**PENNINGTONS  
MANCHES  
COOPER**



Es más, la sentencia señala que precisamente porque el intermediario es insolvente y ha sido declarado en concurso, cobra más sentido el ejercicio de la acción directa frente al cargador principal, cumpliendo la función de garante *ex lege* de la deuda.

En consecuencia, nuestro Alto Tribunal ha venido a reforzar el derecho de cobro que tiene un transportista efectivo frente el cargador principal y frente a todos los que le han precedido en la cadena de subcontratación.

## Contáctenos



**MARIA VIDAL**  
T: +34 91 781 6670  
E: maria.vidal@penningtonslaw.com



**VICTOR MATA**  
T: +34 91 781 6670  
E: victor.mata@penningtonslaw.com